

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que en el presente asunto se requirió a la parte demandante por auto del primero de julio de 2020 para que impulsara el trámite y adelantara las gestiones de notificación para el demandado, sin que a la fecha se haya realizado pronunciamiento alguno (fls. 8-10 cuaderno principal demanda ejecutiva). No se encuentran medidas cautelares pendientes por consumir y, se revisó el Sistema de Depósitos Judiciales y no existen depósitos para este proceso. A Despacho.

Andes, 26 de julio de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Veintiséis de julio de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 03 001 <b>2018 00104 00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO CONEXO - RENDICION CUENTAS
<b>Demandante</b>	DORA LUZ TIRADO FERNANDEZ
<b>Demandado</b>	JORGE WILLIAM MUNERA JARAMILLO
<b>Asunto</b>	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO - ORDENA DESGLOSE Y ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS
<b>Auto Interlocutorio</b>	383

Vista la constancia secretarial, se procede a resolver sobre el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 1º indica:

*"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará*

*cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Mediante providencia del 1 de julio de 2020, este Despacho procedió a dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y en virtud de ello, dispuso requerir a la parte demandante con el fin de que procediera a cumplir con la carga procesal que le correspondía en el presente asunto, esto es, proceder con la notificación de la demanda al demandado, concediéndose para ello un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de dicha providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

El 2 de julio de 2020 mediante los estados No. 48 se notificó la providencia antes referida, y dado que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal pertinente, ante la falta de manifestación en continuar o no con el proceso, entiende este Despacho Judicial que no hay interés en ello, razón por la cual habrá de disponerse la terminación del proceso por desistimiento tácito con el posterior archivo de las diligencias.

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, una vez se decreta el desistimiento tácito por desinterés de la parte demandante, se condenará en costas, sin embargo, advierte el Despacho que, en el presente caso, no se generaron costas a favor del demandado, razón por la cual no habrá de proferirse tal condena.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cumplen los supuestos fácticos contemplados en la norma para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y

en consecuencia el archivo de las diligencias. Se deja constancia que no hay medidas cautelares pendientes decretadas y practicadas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

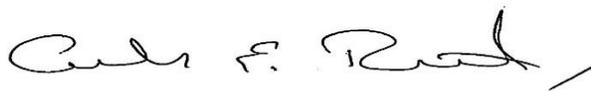
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva conexas instaurada por DORA LUZ TIRADO FERNANDEZ en contra de JORGE WILLIAM MUNERA JARAMILLO, por lo expuesto en la parte motiva. Se deja constancia que no hay medidas cautelares pendientes decretadas y practicadas en el presente asunto.

**SEGUNDO:** No hay condena en costas.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente de forma física, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE RESTEPO ZAPATA**

**JUEZ**

BEGC

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS No. 111** en el Micrositio del Juzgado

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
Secretaria